

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Araucita, (Arauca), septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida vía correo electrónico por el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada General a través de apoderado Judicial, en contra de LUZ MARIELA ZAPATA LABRADOR, radicado bajo el No. 810654089001-2021-00449-00, pretendiendo el cobro de la obligación Nro. 725073050109418 contenida en el pagaré Nro. 073056100004064, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Como quiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Araucita:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la garantía Real a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MARIELA ZAPATA LABRADOR, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 46.499.630.00), contenidos en el pagare Nro. 073056100004064, correspondiente al capital insoluto de la obligación Nro. 725073050109418.

1.2.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 7.826.792.00), a título de intereses remuneratorios sobre la suma indicada como capital insoluto,

causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2.020, tal como se indica en la tabla de autorización del crédito.

1.3.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.763.568.00), valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare Nro. 073056100004064, desde el 31 de julio de 2.020 hasta el 23 de agosto de 2.021, fecha de diligenciamiento del pagare, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por los intereses de mora que se sigan causando desde el 23 de agosto de 2.021, fecha de diligenciamiento del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 324.685.00) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare Nro. 07356100004064.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 52169, predio rural denominado LA GUACAMAYA, ubicado en la vereda Caño Rico, Municipio de Arauquita e hipotecado mediante Escritura Publica Nro. 873 del 25 de noviembre del 2.013 otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Arauquita. Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para se inscriba la medida cautelar y expidan el Certificado de Tradición y Libertad.

TERCERO: Decrétese en su oportunidad el avalúo y la venta en subasta pública del inmueble hipotecado para que con su producto se pague al Banco Agrario de Colombia, S.A. las sumas de dinero adeudadas.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo. 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutado, la obligación e intereses contenidos en el pagaré Nro. 0730561000024064, anexo a la demanda y

suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

QUINTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y s, s, del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el artículo 468 del Código general del Proceso . Disposiciones Especiales para el proceso Hipotecario.

SEXTO: Téngase y reconózcase al Doctor VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ, identificado con c.c. Nro. 1.018.419.856 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 214.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 16 de septiembre del 2.021 notifico por estado Nro. 054


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario